



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 180 -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, **6 JUL 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1652496 del fecha 18 de junio de 2019 en Veinte y Seis (026) folios, sobre Solicitud de Nulidad de Oficio interpuesto por la recurrente **Candelaria Erlinda MENESES ROJAS**, contra la Resolución Gerencial Regional N°. 165-2018-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 21 de diciembre de 2018, y Opinión Legal N°. 037-2019GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que, con solicitud promovida por doña **Candelaria Erlinda MENESES ROJAS**, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N°. 165-2018-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 21 de diciembre del 2018, con cuyo acto administrativo se resuelve: Artículo Primero: Declarar Fundado el Recurso Administrativo de Apelación formulado por la impugnante **Karina Yajayda ALEJANDRO QUISPE**, contra la Resolución Directoral N°. 028-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero de 2018 y Artículo Segundo: Disponer a la Oficina de Recursos Humanos de esta Sede del Gobierno Regional a través de la Unidad de Remuneraciones y Pensiones restituya el pago de la pensión de orfandad, incluido las partes proporcionales de los coherederos **Cristian Peter Alejandro Meneses** y **Edwin Alejandro Lapa**, a favor de la impugnante **Karina Yajayda Alejandro Quispe**. A razón de que dicho acto resolutorio se habría expedido de manera irregular, teniendo en consideración que doña **Karina Yajayda Alejandro Quispe** cuenta con más de 31 años, habiendo culminado sus estudios superiores en el Instituto Superior Tecnológico "Monseñor Víctor Álvarez Huapaya" de



Ayacucho, por lo que no pudiendo sustentar la pensión de orfandad y al haber perdido dicho derecho de conformidad al literal b) del Artículo 17° del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM, sorprende a la Administración Pública adjuntando una simple constancia de matrícula del Instituto Técnico de Administración de Empresas IDAT del Distrito de San Juan de Lurigancho-Lima, de fecha 12 de noviembre de 18, para iniciar estudios recién el 21 de enero de 2019, sin cursar en la práctica estudio alguno, por lo que de conformidad a lo precisado en los artículos 8° y 9° de la Ley N°. 27444 que señala "es valido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico" por lo que la Gerencia General Regional debe declarar la nulidad de oficio del acotado acto resolutivo, teniendo en consideración que la vigencia del mismo le viene causando a la impugnante un perjuicio en sus derechos y a la administración pública;

Que, con respecto a la solicitud formulada por la administrada, referente a la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N°. 165-2018-GRA/GR-GG-ORADM del 21 de diciembre de 2018, cabe destacar que ante este hecho solo los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne, por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III, Capítulo II de la presente, como precisa el Art. 11° numeral 11.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N°. 004-2019-JUS; consecuentemente la petición formulada por la administrada y conforme a su naturaleza se encamina dentro de los alcances de los artículo 217° y 218°, de los artículos enunciados de la Ley N°. 27444, por lo que deviene de improcedente la solicitud de nulidad de oficio del acotado acto resolutivo formulado por la administrada, ya que la nulidad de oficio es de competencia de la Autoridad Superior, de quien dictó el acto (Art. 11° numeral 11.2);

Que, a manera preliminar y a la luz de la normatividad vigente los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio o se encuentra incurso en causal de nulidad. Al respecto el profesor Guzmán Napuri ha señalado (...) si bien la administrada pide declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos por ley, también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando incurra en las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley N°. 27444, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ellos lo encontramos en el hecho de que la administración pública actúa bajo el impulso del cumplimiento de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la posibilidad que la administración pueda invocar hechos propios;

Que, el Art. 10° de la Ley N°. 27444, en el numeral 1, indica que es pasible de nulidad los actos administrativos que contravienen la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por otra parte del Art. 11° de la misma disposición legal señala, que es instancia competente para Declarar la Nulidad la Autoridad Superior quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. También señala como aplicable la Nulidad de Oficio regulado por el Art. 202° del mismo Cuerpo Legal, concordante con el artículo 213° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "este acto puede realizarse en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley 27444, puede declararse de Oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Del mismo modo el artículo 204° del Decreto Supremo N°. 004-19-JUS señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio



de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, por tanto el acto administrativo cuestionado, no se ajusta al ordenamiento jurídico y es imprecisa, deviniendo que su motivación no sea proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, no cumple con dos (2) de los requisitos de validez previstos por los numerales 2) y 4) del Art. 3° de la Ley N°. 27444; por lo tanto, dicha resolución contraviene a la Ley N°. 27444, debiendo declararse la nulidad de oficio en todos sus extremos del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del Art. 10° de la Ley acotada, por ende, agravian al interés público;

Que, empero, la declaratoria de nulidad de oficio no puede efectuarse "per se", sino aun previamente debe procederse observando lo establecido en los Artículos 104° y 161° de la Ley N°. 27444; cual es, la emisión previa de un acto administrativo dando por iniciado el trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución cuestionada, que implica el respeto al debido procedimiento, y el derecho a la defensa, con notificación a los posibles afectados para que presenten sus alegaciones de considerarlo pertinente y/o controlen la legalidad del acto administrativo a declararse nulo,

Que, cabe precisar que, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (Art. 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos: 3° numeral 5), 161° numeral 161.2) y 187° numeral 187.2) de la Ley N°. 27444, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anheladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada al administrado concernido a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad"; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias similares al caso concreto, entre ellas la recaída en el Expediente N°. 0884-2004;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 003-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR POR INICIADO, el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N°. 165-2018-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 21 de diciembre de 2018, acto administrativo que declara fundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 028-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 29 de enero de 2018 que restituye indebidamente el pago de pensión de orfandad a favor de **doña Karina Yajayda ALEJANDRO QUISPE**, por haberse dictado contrario a la Ley, el cual constituye causal de nulidad conforme a lo prescrito en el Artículo 10° de la Ley N° 27444. **CORRASE** traslado del Inicio de Nulidad de Oficio, a la administrada **Karina Yajayda ALEJANDRO QUISPE**, a fin de que en el plazo de **cinco (05) días hábiles** posteriores a su notificación, ejercite su defensa y pueda ofrecer su descargo correspondiente y viabilizar el derecho de defensa, consagrado por la vigente Constitución



Política del Estado y la Ley General del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCOMENDAR la ejecución del procedimiento de Nulidad de Oficio, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que presentara la administrada **Karina Yajayda ALEJANDRO QUISPE**. Vencido el plazo otorgado en el artículo primero, con o sin los argumentos de defensa que fuera vertida, se emitirá la Resolución Ejecutiva Regional correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE

